

Gaceta Oficial- 6 de junio de 2006

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de mayo de 2006.
Oficio número 0233/2006.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 546

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforman los artículos 1, primer párrafo, 2, fracciones I, III y último párrafo, 3, 6, 7, fracción IX, 10, fracción I, 12 primer párrafo, 15, fracciones VII, XVI y XXXIV, 18 fracción VIII, 19 fracciones I y III, 22 fracción XII, 30, 38 fracción I, 40 fracción IX, 44, 85, 90, 91 párrafo primero, 92, párrafo segundo, 105, párrafos primero y segundo, 109, párrafo primero, 119, fracción I, 137, 144, fracción VII, y 148, fracción XXV, se adicionan las fracciones XLVIII, XLIX, L y LI al artículo 4, un inciso h) a la fracción II y dos párrafos finales al artículo 13, y una fracción V al artículo 102, y se deroga el último párrafo del artículo 15, todos de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a lo dispuesto por la legislación federal respectiva.

...

...

Artículo 2. ...

- I. Administrar, suministrar, distribuir, generar, controlar y preservar su cantidad y calidad para lograr el desarrollo sustentable de dicho recurso;

II. ...

III. Prestar o concesionar, total o parcialmente, es servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, velando siempre por el interés colectivo;

IV. a VI ...

Los ayuntamientos y el Ejecutivo del estado estarán obligado a fomentar el uso racional del recurso hidráulico y el establecimiento de sistemas de información necesarios para su mejor explotación, uso o aprovechamiento, los vecinos del estado serán responsables por el uso o aprovechamiento, los vecinos del estado serán responsables por el uso del agua en los términos de la presente ley.

Artículo 3. Los ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su competencia.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso, previo convenio a celebrarse en términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. a XLVII. ...

XLVIII. Desarrollo sustentable: en materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la producción de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras.

XLIX. Gestión del agua: proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos y normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e

instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo lo acuíferos, por ende su distribución y administración, la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

L. Gestión integrada de los recursos hídricos: proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable. Para la aplicación de esta ley en relación con este concepto se consideran primordialmente agua y bosque; y

LI Servicios ambientales: los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en la ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales.

Artículo 6. El Sistema Veracruzano el Agua se integra por el conjunto de políticas, instrumentos, planes, programas, proyectos, obras, acciones, bases y normas que regulan la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el territorio del estado de Veracruz y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 7. ...

I a VIII. ...

IX. La ejecución de las acciones necesarias para incorporar en todos los niveles educativos la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

Artículo 10. ...

I. La prestación de los servicios de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a los centros de población y asentamientos humanos urbanos y rurales del estado, incluyendo la planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias, la generación de agua y la identificación y protección de zonas de recarga de mantos hídricos;

II a VII. ...

Artículo 12. Se crea el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua como instancia responsable de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Veracruzano del Agua. El Consejo contará con autonomía técnica y de gestión y su patrimonio se constituirá por:

I. a VI. ...

Artículo 13. ...

I. ...

II. ...

a) a g)

h) El Secretario de Salud; y

III. ...

...

El Congreso, previa calificación de la causa, podrá remover al Presidente del Consejo.

El Consejo contará con el personal técnico y administrativo estrictamente necesario para su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

Artículo 15. ...

I. a VI. ...

VII. Proponer la actualización al marco jurídico del sector hidráulico;

VIII. a XV. ...

XVI. Participar en la elaboración de anteproyectos de normas sobre agua y para la instalación y acreditación de laboratorios en el estado, así como establecer y evaluar indicadores de gestión en la prestación de los servicios que se regulan en esta ley;

XVII. a XXXIII. ...

XXXIV. Emitir opinión, a solicitud del Congreso del Estado, en controversias surgidas por la prestación de los servicios públicos entre los municipios y el Ejecutivo estatal en materia de aguas, así como en los procesos de concesiones para la prestación de

dichos servicios públicos y en general sobre el servicio que estén prestando los organismos operadores; y

XXXV. ...

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. Rendir, para su aprobación, un informe anual de actividades al Consejo y una vez aprobado, presentarlo al Congreso del Estado;

IX a XI. ...

Artículo 19. ...

I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas por la federación, al estado o a los municipios, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en materia, y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;

II....

III. La formulación de planes, programas, políticas y estrategias, sectoriales, regionales, municipales y de cuenca que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el estado, así como la generación, control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reúso de las aguas residuales;

IV a VI. ...

...

Artículo 22. ...

I. a XI. ...

XII. Definir en el ámbito de su competencia, las fuentes de abastecimiento de agua y las normas técnicas para su distribución;

XIII. a XXII. ...

Artículo 30. Los ayuntamientos o, en su caso, los organismos operadores municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley, prestarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos

servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y a la declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de mantos y promoverán el pago de los servicios ambientales.

Artículo 38. El Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. a XVI. ...

Artículo 40. ...

I. a VIII. ...

IX. Ordenar el pago de los derechos de conformidad con la siguiente aplicable;

X. a XIX. ...

Artículo 44. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y del sector privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del estado de Veracruz-Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y las acciones que promuevan el reúso de las aguas tratadas.

Artículo 85. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, deberán:

I a III. ...

Artículo 90. No efectuarán el pago de las cuotas y tarifas por tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere el artículo 103 de esta ley, los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que demuestren que éstas cumplen con las diversas disposiciones aplicables en materia de calidad de aguas residuales, comprobación que se hará en forma y términos que determine el Reglamento de la presente ley.

Artículo 91. Los Organismos Operadores elaborarán y notificarán a las autoridades competentes y al Consejo, el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se viertan al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones particulares de descarga autorizados.

...

Artículo 92. ...

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales queden a cargo de la administración de la autoridad estatal del agua, ésta promoverá ante el Ejecutivo del estado las disposiciones reglamentarias para establecer el control y protección de los cuerpos de agua en relación con las descargas.

Artículo 102. Las metodologías para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En este sentido, las fórmulas que establezca el Consejo determinarán:

I. a IV. ...

V. La cuota por conexión al sistema de drenaje.

Artículo 105. La determinación y pago de la cuota por consumo de agua se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al periodo que se cubre.

La falta de pago de los periodos consecutivos faculta al prestador del servicio a suspenderlo hasta que se regularice el pago y se cubran los gastos por el restablecimiento del servicio.

Artículo 109. El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión y con base en los lineamientos que establezca el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua, vigilará que la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal, se realice en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

...

...

Artículo 119. ...

I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la generación del recurso, su conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

II. a VII. ...

Artículo 137. Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal y de los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán conservar y mantener en óptimo estado sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso y al pago de los servicios ambientales.

Artículo 144. ...

I. a VI. ...

VII. En las descargas no se presenten residuos sólidos o sustancias peligrosas.

Artículo 148. ...

I. a XXIV

XXV. Realizar campañas con el objeto de incitar ala comunidad a incumplir con lo dispuesto en esta ley;

XXVI. a XXVII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los organismos operadores de carácter municipal o regional creados como descentralizados, y en donde los municipios aún no hayan formalizado la transferencia del servicio, se integrará, a la Comisión del Agua del Estado, como oficinas operadoras de ésta, la Contraloría del Estado supervisará esta incorporación en términos de la legislación aplicable.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil seis. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.- Rúbrica. Gladis Merlín Castro. Diputada secretaria.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/4835 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

